

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE ELECTRICIDAD
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2375-2019**

Lima, «osifecha»

Exp. N° 2018-057

VISTO:

El expediente SIGED N° 201800019595, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a través del Oficio N° 2619-2018, a la empresa MEXICHEM PERÚ S.A. (en adelante, MEXICHEM), identificada con R.U.C. N° 20305909611.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. A través del Informe de Instrucción N° DSE-FGT-248, del 4 de setiembre de 2018, se determinó dar inicio a un procedimiento administrativo sancionador a MEXICHEM por presuntamente haber incumplido con el “Procedimiento para supervisar la implementación y actuación de los esquemas de rechazo automático de carga y generación” aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 489-2008-OS/CD (en adelante, el Procedimiento) y a la “Norma Técnica para la Coordinación de la Operación en Tiempo Real de los Sistemas Interconectados”, aprobada por la Resolución Directoral N° 014-2005-EM/DGE (en adelante, la NTCOTRSI), durante el período de supervisión correspondiente al año 2018.
- 1.2. El referido informe determinó el inicio del procedimiento administrativo sancionador por las siguientes infracciones:
 - a) La Oferta por etapa del Cliente para el ERACMF (Formato F06A) fue registrada en el Portal GFE fuera del plazo establecido.
 - b) El Esquema Detallado de RACMF implementado fue registrado en el Portal GFE a través del Formato F06C del Procedimiento fuera del plazo establecido.
 - c) No implementó el Esquema de Rechazo Automático de Carga por Mínima Frecuencia para el período comprendido entre el 1 de enero de 2018 al 12 de febrero de 2018
- 1.3. Mediante el Oficio N° 2619-2018, notificado el 12 de setiembre de 2018, se inició el procedimiento administrativo sancionador a MEXICHEM por los presuntos incumplimientos detallados en el párrafo anterior.
- 1.4. A través de la Carta s/n, recibida el 26 de setiembre de 2018, MEXICHEM presentó sus descargos al procedimiento sancionador iniciado:
 - a) Respecto a no registrar la oferta por etapa del cliente para el ERACMF en el formato F06C, MEXICHEM señaló que registró el Formato F06A con la oferta de

**RESOLUCIÓN DE DIVISION DE SUPERVISION DE ELECTRICIDAD
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2375-2019**

los circuitos para el ERACMF el 26 de octubre de 2017 (el Procedimiento señala que debe ser presentado antes del 15 de octubre). Tal retraso se originó debido al procedimiento que debe seguirse para acceder a la Extranet del Osinergmin, lo cual escapa al ámbito de control de MEXICHEM.

El requisito para acceder al sistema Extranet de Osinergmin es contar con un usuario y contraseña, lo cual solicitó mediante correo electrónico. Sin embargo, se le requirió la presentación de una carta en físico, la cual presentaron y fue respondida por correo electrónico de fecha 25 de octubre de 2017, informando el usuario y contraseña creados para MEXICHEM. Este trámite explicaría el retardo en la remisión del Formato F06A.

MEXICHEM sostuvo que en todo momento habría intentado cumplir con reportar la información del Formato F06A en el plazo del Procedimiento, por esta razón, a pesar de no contar con el usuario y contraseña, remitió el 13 de octubre de 2017, a través de un archivo Excel, el Formato F06A mediante correo electrónico al ingeniero Eduardo Carrillo de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica. En la citada comunicación MEXICHEM se comprometió a remitir el Formato F06A a través del Extranet del Osinergmin en cuanto se tenga acceso al mismo, lo cual realizó el 26 de octubre de 2017.

De conformidad al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y al numeral 15.1 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, al haberse subsanado el incumplimiento antes de la fecha de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador es aplicable el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria.

Señaló que el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria tiene que cumplir con lo siguiente; i) que la subsanación se realice de forma voluntaria, ii) que la subsanación se efectúe de manera previa a la imputación de cargos, y, iii) que la obligación sea pasible de ser subsanada.

Al respecto, MEXICHEM señaló que la subsanación se realizó de forma voluntaria en la medida que no existió de por medio, solicitud, coacción, imposición o mandato del Osinergmin para que cumpla con subsanar la infracción. Asimismo, esta subsanación se realizó el 26 de octubre de 2017, esto es, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador notificado en fecha 12 de setiembre de 2018, mediante el Oficio N° 2619- 2018. Finalmente, indica que la obligación es pasible de ser subsanada porque, básicamente, no afectó la finalidad que persigue el Procedimiento.

Sobre el particular, señalan que esta obligación tiene como finalidad informar al COES los circuitos ofrecidos por los clientes para el ERACMF a fin de que esta entidad los consolide antes del 15 de noviembre a través del Formato F06B. Pues bien, el reporte fuera de plazo del formato F06A al Extranet del Osinergmin no ha afectado la finalidad de la obligación, pues mediante correo electrónico de fecha 13 de octubre de 2017, remitieron al COES el Formato F06A con la propuesta de circuitos para el ERACMF.

**RESOLUCIÓN DE DIVISION DE SUPERVISION DE ELECTRICIDAD
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2375-2019**

Sostuvo que en la presente imputación no se afectó la finalidad de la obligación, pues el COES pudo cumplir con su labor de consolidar los circuitos ofrecidos en el plazo previsto en el Procedimiento. Asimismo, Osinergmin pudo realizar su función supervisora, en la medida que contó en todo momento con el Formato F06A remitido vía correo electrónico.

Señaló, además, que las comunicaciones vía correo electrónico cursadas al COES y al Osinergmin deben ser tomadas en cuenta por la DSE al amparo del Principio de Informalismo recogido en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual privilegia el cumplimiento de la finalidad de la norma por sobre los aspectos meramente formales.

- b) Respecto a no registrar el esquema detallado de RACMF implementado (formato F06C) en el plazo establecido, manifestó que esta obligación está sujeta al cumplimiento previo de otra obligación establecida en la NTCOTRSI, cual es, el implementar el ERACMF antes del 31 de diciembre. Así, en caso el ERACMF se implemente fuera de plazo, la remisión del Formato F06C indefectiblemente también se realizará fuera de plazo.

El ERACMF de MEXICHEM se implementó el 13 de febrero de 2018, reportándose el Formato F06C en el Extranet del Osinergmin al día siguiente, en fecha 14 de febrero de 2018.

MEXICHEM señaló que la subsanación se realizó de forma voluntaria en la medida que no existió de por medio, solicitud, coacción, imposición o mandato del Osinergmin para que cumpla con subsanar la infracción.

Asimismo, señaló que esta subsanación se realizó el 14 de febrero de 2018, esto es, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador notificado el 12 de setiembre de 2018, mediante el Oficio N° 2619- 2018. Finalmente, indicó que la obligación es pasible de ser subsanada porque no podía afectar la finalidad de la función supervisora del regulador debido a que en el periodo del 2 de enero al 13 de febrero de 2018 no existía información a ser reportada mediante el Formato F06C.

- c) Respecto a que no implementó el Esquema de Rechazo Automático de Carga por Mínima Frecuencia para el período comprendido entre el 1 de enero de 2018 al 12 de febrero de 2018, señaló que el retraso en la implementación se debió fundamentalmente a que en el 2017 MEXICHEM cambió de suministrador de Luz del Sur a Enel Generación Perú S.A.A., lo cual devino en la aplicación de una serie de obligaciones normativas en temas eléctricos que no pudieron ser asumidas en los plazos fijados. Entre ellas, el haber sido incluido por primera vez en el programa de rechazo de carga elaborado por el COES.

Por este motivo buscó el soporte de su proveedor de energía eléctrica, así como de empresas prestadoras de servicios para la implementación del ERACMF. Sin embargo, pese a sus mejores esfuerzos, señaló que el Osinergmin debe comprender que en todos los casos en que se asume una nueva obligación en un mercado complejo como es el mercado eléctrico, debe existir un periodo razonable para la adecuación correspondiente.

**RESOLUCIÓN DE DIVISION DE SUPERVISION DE ELECTRICIDAD
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2375-2019**

Señaló que su actuar en todo momento fue transparente y diligente, prueba de ello es que programaron una reunión el 12 de diciembre de 2017 con el ingeniero Roberto Tamayo, Jefe de Supervisión de Generación Eléctrica y COES, a fin de informarle de las acciones que venía desarrollando en relación a la implementación del ERACMF, así como los plazos de implementación correspondientes.

Indicó además que mediante carta de fecha 26 de diciembre de 2017, remitieron el cronograma de implementación del ERACMF de MEXICHEM, informando sobre el estado de la compra de los relés y remitieron un Informe Técnico con la ingeniería asociada al ERACMF.

Asimismo, señaló que de conformidad al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y al numeral 15.1 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, al haberse subsanado el incumplimiento antes de la fecha de inicio del procedimiento administrativo sancionador es aplicable el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria.

Al respecto, MEXICHEM señaló que la subsanación se realizó de forma voluntaria en la medida que no existió de por medio, solicitud, coacción, imposición o mandato del Osinergmin para que cumpla con subsanar la infracción. Asimismo, esta subsanación se realizó el 13 de febrero de 2018, esto es, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador notificado en fecha 12 de setiembre de 2018, mediante el Oficio N° 2619- 2018. Finalmente, indica que la obligación es pasible de ser subsanada porque, no afectó la finalidad que persigue el Procedimiento debido a que: a) de la revisión del portal GFE, no se advierte la ocurrencia de ningún evento que haya activado los ERACMF en la zona de El Agustino donde se ubica MEXICHEM, b) de la revisión del Portal web del COES se advierte que no se han suscitado fallas ni eventos relevantes que involucren la activación del ERACMF en la zona de MEXICHEM.

En ese sentido, la implementación tardía del ERACMF no afectó la finalidad de la obligación de implementar en el periodo bajo análisis, debido a que, al no haberse suscitado algún evento en el sistema, no se requirió el rechazo de carga de MEXICHEM, con lo cual, tampoco se perjudicó a otros agentes del sistema

- 1.5. A través del Oficio N° 87-2019-DSE/CT, notificado el 6 de marzo de 2019, Osinergmin remitió a MEXICHEM el Informe Final de Instrucción N° 43-2019-DSE, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para formular sus descargos.
- 1.6. En el informe final de instrucción se recomienda archivar la segunda imputación referida a no registrar el Esquema Detallado de RACMF implementado en el Portal GFE a través del Formato F06C del Procedimiento en el plazo establecido.
- 1.7. A través de la Carta S/N, recibida el 14 de marzo de 2019, MEXICHEM, presenta sus descargos manifestando lo siguiente:

**RESOLUCIÓN DE DIVISION DE SUPERVISION DE ELECTRICIDAD
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2375-2019**

- a) Referente a no registrar la oferta por etapa del cliente para el ERACMF en el formato F06C, dentro del plazo establecido en el Procedimiento MEXICHEM indica que el literal d) del numeral 15.3 del artículo 15 del Reglamento de Supervisión establece como regla general que los incumplimientos que impliquen la obstaculización o el impedimento del ejercicio de la función supervisora y/o fiscalizadora de Osinergmin, así como el incumplimiento de las medidas administrativas, no son pasibles de ser subsanadas en los términos del Reglamento de Supervisión.

Señala también que la función supervisora consiste en aquella labor que realiza el regulador destinada a verificar el cumplimiento de la normatividad por los Agentes, mientras que, por otro lado, la función fiscalizadora consiste en determinar la comisión de infracción. Como puede advertirse, ambas funciones se encuentran íntimamente vinculadas y se enmarcan en los alcances de detectar incumplimientos y sancionarlos, regularmente mediante acciones llevadas a cabo de manera previa al inicio de un PAS, o en el curso de uno.

Entendido este alcance, es preciso establecer que al amparo del literal d) del numeral 15.3 del Reglamento de Supervisión no serán pasibles de subsanación aquellos incumplimientos que obstaculicen o impidan el ejercicio de estas funciones de detección y sanción de Incumplimientos a la normatividad, ello bajo el entendimiento de que tales incumplimientos recortan el ejercicio de facultades que resultan pilares en la naturaleza del Osinergmin.

En el caso concreto, la DSE erróneamente desestima la aplicación del eximente de subsanación voluntaria, sobre la base que de acuerdo con el literal d) del numeral 15.3 del Reglamento de Supervisión, los esfuerzos adicionales realizados por Osinergmin para nuevamente habilitar el sistema informático del Portal GFE configuran como un impedimento u obstáculo a sus funciones de supervisión y fiscalización.

Señalan que permitir el acceso al sistema Extranet a los Agentes es una obligación del Osinergmin derivada de una norma legal como el Procedimiento, que en absoluto tiene que ver con detectar y/o sancionar eventuales incumplimientos a la normatividad.

La DSE sabrá identificar que, por ejemplo, sí constituye una labor supervisora o fiscalizadora la acción de supervisión efectuada por este órgano a fin de iniciar el PAS a MEXICHEM. Tales esfuerzos por detectar si MEXICHEM cumplió o no con sus obligaciones, claramente constituyen esfuerzos realizados en el marco de la función supervisora, no así la labor de permitir el acceso al Portal GFE a fin de reportar un formato, ello solo constituye el cumplimiento de una obligación legal del regulador.

Entonces, no es verdad lo señalado por la DSE en el sentido de que realizar esfuerzos adicionales para la habilitación del sistema informático del Portal GFE sean un impedimento u obstáculo a las funciones de Osinergmin, por lo tanto, sí resulta aplicable el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria recogido en la norma en comentario.

**RESOLUCIÓN DE DIVISION DE SUPERVISION DE ELECTRICIDAD
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2375-2019**

Ahora bien, también es preciso remarcar que la DSE pudo realizar en todo momento su función de supervisión en relación a la información reportada mediante el formato F06A. Y es que, como fue señalado en los Descargos de fecha 26 de setiembre de 2018, MEXICHEM actuó diligentemente y remitió el 13 de octubre de 2017 el referido formato F06A vía correo electrónico al Ing. Eduardo Carillo de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica de Osinergmin.

Sin que ello fuera suficiente, el lunes 16 de octubre de 2017 MEXICHEM también remitió un correo a la Subdirección de Nuevos Proyectos del COES adjuntado el formato F06A.

Todo esto como puede verse acredita que es imposible que en el presente caso se haya podido afectar las funciones de supervisión y fiscalización del Osinergmin. Sin perjuicio de lo anterior, es pertinente señalar que en relación a la determinación de la multa -recomendada como Amonestación- subsisten vicios de legalidad en la medida que no se emplean correctamente los criterios de graduación.

- b) Referente a no implementar el ERACMF para el período comprendido entre el 1 de enero de 2018 al 12 de febrero de 2018 señala que la DSE incurre en una errónea aplicación del literal b) del numeral 15.1 del Reglamento de Supervisión, toda vez que, la infracción imputada sí es susceptible de ser subsanada en los términos de la norma; debiendo aplicarse el eximente de responsabilidad.

En relación a la supuesta afectación de la finalidad de la obligación, cabe señalar primero que el ERACMF se constituye como una herramienta técnica, cuyo propósito es operar ante la ocurrencia de una perturbación ejecutando automáticamente rechazos de carga de los clientes o distribuidores que lo implementen con objeto de recuperar los valores normales de frecuencia, estabilizando el sistema.

Visto ello, queda claro que la finalidad del ERACMF es servir como un mecanismo de protección del sistema que se activa u opera automáticamente ante la contingencia de que ocurran perturbaciones en la frecuencia que afecten la estabilidad del sistema. En consecuencia, el ERACMF de un Agente cumplirá su propósito de operar solo en la medida que ocurra una perturbación que active su funcionamiento.

De esta manera, debe tomar en cuenta la DSE que solo podría verse afectada la finalidad de la obligación de implementar el ERACMF, si ocurrida una contingencia de perturbación en la frecuencia, se verificara que el ERACMF de un Agente no se encontrara implementado y por ende el sistema no tuviera a disposición dicho rechazo de carga. En este supuesto, claramente existiría un incumplimiento de la finalidad por la cual se implementa un ERACMF en un determinado plazo, con la consecuente afectación al sistema y a los Agentes en particular.

Sin embargo, en el caso concreto tal vulneración de la finalidad de la obligación no ha ocurrido, y como sustentan en sus Descargos durante el plazo en el que no estuvo implementado el ERACFM, esto es, entre el 1 de enero y el 12 de febrero de 2018, no ocurrió ninguna perturbación en el sistema que haya requerido la activación del ERACMF.

**RESOLUCIÓN DE DIVISION DE SUPERVISION DE ELECTRICIDAD
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2375-2019**

Indican que no es cierto lo señalado por la DSE en razón a que de una lectura correcta del literal b) del numeral 15.3 del Reglamento de Supervisión no se desprende que la afectación a la finalidad de una obligación pueda producirse por supuestos potenciales de afectación o por supuestos de mero peligro de afectación o agravio, todo lo contrario, la afectación a la que hace referencia el numeral en comentario, solo puede tener relevancia en la medida que se trate de una afectación real, efectiva o tangible.

Asimismo, señala que el citado artículo, al ser una norma que restringe derechos su aplicación no debe extender ni ampliar el alcance de la excepción a través de interpretaciones que no se desprendan claramente y sin lugar a dudas de su texto. Al respecto, una interpretación restrictiva del numeral en comentario determina que la afectación de la finalidad de la obligación debe ser producto de una afectación real, efectiva, plausible, tangible, la cual hemos acreditado que no se ha producido en nuestro caso, dada la no ocurrencia de perturbaciones entre el 1 de enero y el 12 de febrero de 2018.

Señala que además de ilegal, debe tenerse en cuenta que la interpretación de la DSE es irrazonable en la medida que elimina por completo el derecho de los administrados a subsanar voluntariamente las obligaciones sujetas a plazo. Y es que, si el criterio de la DSE consiste en que la afectación de la finalidad de la obligación comprende afectaciones potenciales o meros riesgos de afectaciones, resulta consecuencia de ello, que todas y cada una de las infracciones de plazos, en tanto afectaciones potenciales de obligaciones, no podrían ser subsanadas, eliminándose por completo la razón de ser del literal b) del numeral 15.3 del Reglamento de Supervisión.

Por otro lado, señalan que en relación a la supuesta afectación a usuarios o clientes libres. La DSE en los argumentos de sustento de la graduación de la multa incluye lo siguiente: "Por otra parte, el incumplimiento en la implementación de las cuotas de rechazo de carga afecta a los demás integrantes (Clientes Libres o Distribuidoras), dado que, cuando ocurre un evento de mínima frecuencia en el SEIN, las que tienen implementado el ERACMF con los ajustes correctos, rechazarían carga adicional a los ya interrumpidos, esto con la finalidad de cubrir el déficit de carga a rechazar".

Señalan que existe una contradicción en lo señalado por la DSE, quien a la vez afirma la existencia de una afectación y luego sugiere que se trata de una afectación potencial o un riesgo de afectación a los usuarios y clientes libres. En consecuencia, no sería claro el sustento de la DSE lo cual afecta su derecho de defensa en el marco de proceso sancionador.

- c) El agente supervisado hace referencia también a la graduación de la multa, señalando entre otras cosas que, es preciso resaltar que es un error que la DSE considere que la probabilidad de detección consiste en que el incumplimiento se detectó producto de una actividad de supervisión, toda vez que dicho criterio debe considerarse como atenuante de responsabilidad en la medida que MEXICHEM nunca tuvo como objeto ocultar su incumplimiento, todo lo contrario, con la diligencia debida comunicó a la DSE el cronograma de Implementación del ERACMF.

**RESOLUCIÓN DE DIVISION DE SUPERVISION DE ELECTRICIDAD
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2375-2019**

Asimismo, sostiene que es un grave error decir que el perjuicio económico causado pueda ser el peligro en la estabilidad del SEIN o la potencial afectación a los Agentes que sí implementaron sus ERACMF, ello toda vez que han acreditado que no se registró en el sistema ninguna perturbación que hubiese tenido por efecto activar el ERACMF, con lo cual, no se afectó de ninguna forma -y menos económica- al SEIN o a algún Integrante. Este criterio debe ser considerado también como un atenuante.

En relación a la gravedad del daño al interés público v/o bien jurídico protegido es un error señalar que el mero incumplimiento del plazo limita la función supervisora del Osinergmin. Lo correcto es señalar que en tanto no existió ningún daño al interés público (pues no se requirió la activación del ERACMF), con menos razón se puede hablar de una "gravedad" del daño, hecho que una vez más supone la atenuación de la sanción.

Respecto a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, debe valorar el órgano sancionador que MEXICHEM informó en su oportunidad que no podría cumplir el plazo de implementación del ERACMF, sustentando las razones de ello y explicando las mismas en una reunión sostenida con los funcionarios de la DSE. Este hecho debe servir como atenuante de la sanción pues demuestra que no hubo intención de infringir el plazo.

En relación al beneficio ilícito resultante, de acuerdo a información de mercado, tanto las pruebas del equipo de protección como su mantenimiento y operación se realizan de manera estándar una vez al año y tienen como principal objeto adecuarse a los valores anuales de rechazo de carga que el COES aprueba también anualmente.

En ese sentido, no se efectúan propiamente pruebas, ni operación y mantenimiento de los ERACMF de manera rutinaria ni mensuales, sino que estas están sujetas a la obligación de adecuarse a los nuevos valores anuales de rechazo de carga que aprueba el COES. Sin perjuicio de ello, si se considerase a tales trabajos anuales como parte de las pruebas, operación y mantenimiento del equipamiento, su costo en el mercado ascendería a un máximo anual de S/. 11 500 soles.

Dado este costo de mercado y su aplicación proporcional a los días en los que existió retardo en la implementación del ERACMF, que van desde el 1 de enero al 12 de febrero de 2018, a lo sumo el costo evitado podría ascender a un total de S/. 1 300 soles, resultando totalmente irrazonable que en el Informe Final se haya recomendado una sanción equivalente a 2.16 UIT.

Finalmente señalan que Osinergmin no respeta el Principio de Razonabilidad previsto en el artículo 246 del TUO de la LPAG, que establece los criterios de no reincidencia, al ser la primera vez que implementa el ERACMF y las circunstancias de la comisión de la infracción, siendo que MEXICHEM, una compañía dedicada a la fabricación de plásticos, no tenía el conocimiento especializado de la normatividad de un mercado complejo como el eléctrico, hecho que debe merituar también como una condición atenuante.

- 1.8 Mediante Informe N° 147-2019-DSE-ALSE del 10 de junio de 2019 se recomienda ampliar el plazo para resolver el procedimiento administrativo sancionador.

**RESOLUCIÓN DE DIVISION DE SUPERVISION DE ELECTRICIDAD
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2375-2019**

1.9 Con la Resolución de Ampliación de Plazo N° 107, se determina ampliar por tres (3) meses el plazo para resolver el procedimiento sancionador iniciado a MEXICHEM mediante oficio N° 2619-2018.

1.10 Mediante Memorandum N° DSE-CT-321-2019, del 12 de agosto de 2019 el Jefe de Fiscalización de Generación y Transmisión Eléctrica remitió el informe técnico de evaluación de descargos N° DSE-SGE-351-2019 al Gerente de Supervisión de Electricidad para la emisión de la resolución correspondiente.

2. CUESTIÓN PREVIA

De conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM¹, corresponde a la División de Supervisión de Electricidad conducir la supervisión del cumplimiento de la normativa sectorial por parte de los agentes que operan las actividades de generación y transmisión de electricidad.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 del Anexo N° 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD, el Gerente de Supervisión de Electricidad actúa como órgano sancionador en los procedimientos sancionadores iniciados a los agentes que operan las actividades antes señaladas, correspondiéndole, por tanto, emitir pronunciamiento en el presente caso.

3. CUESTIONES EN EVALUACIÓN

3.1. Respecto a las obligaciones contenidas en el Procedimiento y en la NTCOTRSI.

3.2. Respecto a no registrar la oferta por etapa del cliente para el ERACMF (Formato F06A) en el Portal GFE de Osinergmin dentro del plazo establecido.

3.3. Respecto a no registrar el esquema detallado de RACMF implementado (Formato F06C) en el Portal GFE de Osinergmin dentro del plazo establecido.

3.4. Respecto a no implementar el Esquema de Rechazo Automático de Carga por Mínima Frecuencia ERACMF, para el período comprendido entre el 1 de enero de 2018 al 12 de febrero de 2018.

3.5. Respecto a la graduación de la sanción.

4. ANÁLISIS DE OSINERGMIN

4.1. Respecto a las obligaciones contenidas en el procedimiento y en la NTCOTRSI

Mediante la Resolución Directoral N° 014-2005-EM/DGE, se aprobó la NTCOTRSI, cuyo objeto es establecer las obligaciones del Coordinador de la Operación en Tiempo Real de los Sistemas Interconectados y de sus integrantes, con relación a los procedimientos de operación en tiempo real de dichos sistemas.

¹ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 12 de febrero de 2016.

**RESOLUCIÓN DE DIVISION DE SUPERVISION DE ELECTRICIDAD
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2375-2019**

El numeral 7.2.1 de dicha norma establece que la Dirección de Operaciones del COES elaborará anualmente el estudio para establecer los esquemas de rechazo automático de carga y reconexión automática de carga para prever situaciones de inestabilidad, señalando que estos esquemas son de cumplimiento obligatorio y deben ser implementados antes del 31 de diciembre de cada año. La no implementación de los esquemas de rechazo automático de carga es pasible de sanción, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1.45.3 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

Por otro lado, el Procedimiento tiene como objetivo supervisar la elaboración, implementación y actuación de los esquemas de rechazo automático de carga y generación, en el marco de lo establecido en la NTCOTRSI.

El numeral 6.1 del Procedimiento establece que el Estudio de Rechazo Automático de Carga y Generación (en adelante, RACG) debe definir los esquemas de RACG para un año determinado y se elabora el año previo.

En el mismo sentido, el numeral 6.1.1 establece que, a fin de que el COES elabore el Estudio de RACG, los integrantes del sistema entregarán la información que este requiera hasta el 31 de marzo del año de elaboración del estudio.

De igual modo, según el numeral 6.1.2, el COES tiene plazo hasta el 15 de abril de cada año para reportar en el sistema extranet de Osinergmin los incumplimientos en la entrega de la información requerida por parte de los integrantes del SEIN.

Según el numeral 6.2.4, el Informe Final del Estudio de RACG y las especificaciones de los esquemas de RACG serán aprobados por el COES hasta el 30 de setiembre de cada año y remitidos hasta dicha fecha a las empresas integrantes del SEIN.

Específicamente, para supervisar el proceso de implementación de los esquemas de RACG, el numeral 6.3.1 del Procedimiento establece que los Clientes² seleccionarán los circuitos disponibles para rechazar la magnitud de carga requerida por el COES. Así, antes del 15 de octubre, los Clientes deberán informar al COES;

- Circuitos propuestos para los esquemas de rechazo de carga por mínima frecuencia.
- Características de sus circuitos disponibles para ser incluidos en el mecanismo de permuta.

De igual modo, se establece que los Clientes informarán al COES a través del sistema extranet de Osinergmin la siguiente información:

- F06A: Oferta por etapa del Cliente para el ERACMF.
- F06E: Oferta por etapa del Cliente para el Mecanismo de Permuta en el ERACMF.

² Según el Procedimiento, Cliente se define como el concesionario de distribución eléctrica o cliente libre que es abastecido de energía desde el SEIN comprendido entre los retiros del COES y que cuente o no con contrato de suministro.

**RESOLUCIÓN DE DIVISION DE SUPERVISION DE ELECTRICIDAD
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2375-2019**

En base a la información remitida, el COES consolida los circuitos y cargas ofrecidos para su contribución obligatoria con el ERACMF, así como para el mecanismo de permuta. Estos esquemas deben ser implementados de forma obligatoria, para lo cual deberán ser informados por el COES a más tardar el 15 de noviembre de cada año conforme lo establece el numeral 6.3.2 del Procedimiento.

De acuerdo al numeral 6.3.3 del Procedimiento, los integrantes del sistema tienen como fecha límite el 2 de enero del Año en Estudio para informar en el sistema extranet de Osinergmin, en calidad de declaración jurada, los Esquemas Detallados del RACMF, RACMT y DAGSF Implementados, utilizando los siguientes formatos:

- F06C: Esquema Detallado de RACMF Implementado por el Cliente.
- F07A: Esquema Detallado de RACMT Implementado por el Cliente.
- F08: Esquema Detallado de la DAGSF Implementado por el Generador

El numeral 7.2 del Procedimiento establece que se sancionará a los integrantes del SEIN cuando:

- No implementen los esquemas RACG.
- El esquema implementado por declaración jurada no corresponda con el encontrado en la inspección de campo.
- No remitan la información requerida dentro del plazo y forma establecida o la presente de manera incompleta o inexacta.
- No cumplan lo establecido en el numeral 6 del Procedimiento (metodología).
- No permitan el ingreso de personal acreditado de Osinergmin y/o del COES a sus instalaciones.

Las infracciones al Procedimiento son sancionables en virtud de lo previsto en el numeral 1.10 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobado por Resolución N° 028-2003-OS/CD³, tipificándose la infracción de *“Incumplir la Ley de Concesiones Eléctricas, su Reglamento, las normas, Resoluciones y disposiciones del Ministerio, la Dirección u Osinergmin, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico”*.

4.2 Respecto a no registrar la oferta por etapa del cliente para el ERACMF (Formato F06A) en el Portal GFE de Osinergmin dentro del plazo establecido.

MEXICHEM en su carta de descargo al Informe Final de Instrucción N° 43-2019-DSE señaló que la División de Supervisión de Electricidad (DSE) erróneamente desestima la aplicación del eximente de subsanación voluntaria, sobre la base establecida en el literal d) del numeral 15.3 del Reglamento de Supervisión, ello debido a que el ente fiscalizador asume que los esfuerzos adicionales realizados por Osinergmin para nuevamente habilitar el sistema informático del Portal GFE, configuran un impedimento u obstáculo a sus funciones de supervisión y fiscalización.

³ Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 12 de marzo de 2003.

**RESOLUCIÓN DE DIVISION DE SUPERVISION DE ELECTRICIDAD
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2375-2019**

Asimismo, indicó que permitir el acceso al sistema Extranet a los Agentes es una obligación del Osinergmin derivada de una norma legal como el Procedimiento, y que no tiene que ver con detectar y/o sancionar eventuales incumplimientos a la normatividad.

El Procedimiento establece claramente, la forma y plazo para remitir las ofertas del ERACMF mediante el formato F06A en el portal de GFE de Osinergmin, información que es el insumo para que el COES analice la magnitud de rechazo de carga por etapa que el Agente está proponiendo para el ERACMF, siendo para tal efecto, que dicha información debe estar disponible en el Portal GFE antes del 15 de octubre de cada año.

Por tanto, el retraso de envío de información a través del Portal GFE causa dificultades a las funciones del COES, reduciendo el tiempo que tiene para efectuar el análisis correspondiente, dado que el COES, también tiene que cumplir con el plazo establecido por el Procedimiento, donde se fija que el 15 de noviembre de cada año deben ser publicadas las propuestas aprobadas al ERACMF a través del formato F06B en el Portal GFE; todo ello, fiscalizado por Osinermgin.

Asimismo, es necesario señalar que, efectivamente el literal d) del numeral 15.3 del Reglamento de Supervisión, establece que no son pasibles de subsanación los incumplimientos que impliquen la obstaculización o el impedimento del ejercicio de la función supervisora y/o fiscalizadora de Osinergmin; en ese sentido, el registro del formato F06A fuera del plazo y/o forma establecida, si afectaría las actividades de supervisión, toda vez que, una vez cumplido el plazo establecido por el Procedimiento, el ente fiscalizador puede iniciar de inmediato la supervisión; en este caso, MEXICHEM registró la información de su oferta al ERACMF en la forma establecida recién el 26 de octubre de 2016; entonces, para fines de supervisión de las ofertas declaradas en el Portal GFE, tal como establece el Procedimiento, en dicho momento no se contaba con la referida información.

Sin embargo, en el presente caso debe considerarse que el retraso en la entrega de la información correspondiente al formato F06A no ha generado afectación o perjuicio a las labores de supervisión, debido a que aún no se había iniciado dicha actividad, y la remisión de la información en el formato F06A fue considerada en el análisis efectuado por el COES.

En ese orden de ideas se concluye que la DSE pudo realizar en todo momento su función de supervisión en relación a la información reportada mediante el formato F06A, dado que MEXICHEM actuó diligentemente al remitir el 13 de octubre de 2017 el referido formato F06A vía correo electrónico a Osinergmin (sustento que fue presentado como descargo el 26 de setiembre de 2018). Así mismo, el 16 de octubre de 2017, también remitió un correo a la Subdirección de Nuevos Proyectos del COES adjuntado el formato F06A.

En ese sentido, se advierte que el COES ha considerado la información remitida por MEXICHEM en el análisis de evaluación de las Ofertas al ERACMF, con lo cual se habría cumplido con la finalidad de la remisión de información a través del formato F06A. Por lo tanto, conforme al análisis efectuado, resulta procedente archivar la presente imputación.

4.3 Respecto a no registrar el esquema detallado de ERACMF implementado (Formato F06C) en el Portal GFE de Osinergmin dentro del plazo establecido.

MEXICHEM manifestó que la implementación de su ERACMF finalizó el 13 de febrero de 2018, y la información detallada del mismo fue registrada en el Portal GFE el 14 de febrero de 2018. Asimismo, señala que la remisión de la información a través del formato F06C, implica haber culminado la implementación del ERACMF antes del 31 de diciembre de 2017, esto conforme a lo establecido en la Norma Técnica para la Coordinación en Tiempo Real.

De acuerdo a lo indicado en el párrafo precedente, se observa que, al 2 de enero de 2018, MEXICHEM efectivamente no tenía implementado el ERACMF; por lo tanto, no contaba con información para reportar en el Portal GFE a través del formato F06C. En dicho formato se informa datos del ERACMF implementado.

El numeral 6.3.1 del Procedimiento señala que “los integrantes del sistema tienen como fecha límite el 2 de enero del Año en Estudio para informar en el sistema extranet del Osinergmin, en calidad de declaración jurada, los “Esquemas Detallados del RACMF, RACMT y DAGSF Implementados”. Al haberse constatado que para el 2 de enero no existían aún Esquemas detallados del RACMF implementados y que, consecuentemente, no tenía información que reportar a través del Formato F06C para dicha fecha, se evidencia que MEXICHEM no tenía aún la obligación de reportar este Formato.

Por otro lado, MEXICHEM registró la información en el Portal GFE al día siguiente de haber implementado su ERACMF (lo implementó el 13 de febrero de 2018 y lo registró el 14 de febrero de 2018), advirtiéndose entonces que actuó con debida diligencia.

En consecuencia, se concluye que no existe mérito para atribuir incumplimiento del numeral 6.3.1 del Procedimiento, por lo que procede el archivo de la presente imputación

4.4 Respecto a no implementar el Esquema de Rechazo Automático de Carga por Mínima Frecuencia ERACMF, para el período comprendido entre el 1 de enero de 2018 al 12 de febrero de 2018.

Respecto a la presente imputación cabe precisar que un sistema eléctrico de potencia opera con seguridad, siempre y cuando disponga de la infraestructura en óptimas condiciones tanto en generación, transmisión y con todos los esquemas de protección implementados y sincronizados correctamente, entre ellos, el ERACMF. Por tanto, cuando un sistema de potencia presenta déficit de generación, congestión en transmisión, esquemas de protección no implementados y/o presentan algún inconveniente en su funcionamiento, se pone en riesgo el estado operativo de un sistema eléctrico de potencia.

MEXICHEM señaló que el ERACMF se constituye como una herramienta técnica, cuyo propósito es operar ante la ocurrencia de una perturbación, ejecutando automáticamente rechazos de carga de los clientes o distribuidores que lo implementen con objeto de recuperar los valores normales de frecuencia, estabilizando el sistema. En ese sentido, afirma que la finalidad del ERACMF es servir como un mecanismo de protección del sistema y se activa u opera automáticamente ante perturbaciones en la

**RESOLUCIÓN DE DIVISION DE SUPERVISION DE ELECTRICIDAD
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2375-2019**

frecuencia que afecten la estabilidad del sistema. En consecuencia, el ERACMF de un Agente cumplirá su propósito de operar solo en la medida que ocurra una perturbación que active su funcionamiento.

Esta apreciación es correcta, el ERACMF es un mecanismo de protección para el SEIN, el cual se activa ante la ocurrencia de eventos de mínima frecuencia que afectan la estabilidad del Sistema.

Por otra parte, MEXICHEM indicó que el ERACMF solo cumpliría su propósito en la medida que ocurra una perturbación y que active su funcionamiento. Al respecto, de acuerdo a lo indicado precedentemente, la operación de un sistema eléctrico es seguro, siempre y cuando cuente con el equipamiento necesario, en este caso, el ERACMF debe estar implementado y habilitado (disponible) desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de cada año, tal como lo establece la Norma Técnica para la Coordinación de la Operación en Tiempo Real (NTCOTR), y no solamente cuando se requiera la activación del mismo, tal como lo afirma MEXICHEM.

Cabe mencionar que la operación de un sistema eléctrico es compleja y está sometido constantemente a la ocurrencia de eventos o fallas que podrían presentarse en cualquier instante, y podrían afectar la estabilidad del SEIN; por tanto, no tener implementado el ERACMF en el plazo establecido, ha puesto en constante riesgo la estabilidad al SEIN durante el periodo comprendido del 1 de enero de 2018 hasta el 12 de febrero de 2018, independiente de la ocurrencia o no de un evento de mínima frecuencia.

Asimismo, MEXICHEM indicó que solo se afectaría la finalidad de implementar el ERACMF, en caso si ocurre una perturbación de frecuencia y el agente no cuenta con el referido esquema para realizar rechazos de cargo. Al respecto, se aprecia que MEXICHEM relaciona la finalidad de implementar el ERACMF directamente con la ocurrencia de un evento. En términos generales estaría en lo correcto, dado que el referido sistema se activa ante la ocurrencia de perturbaciones de frecuencia; sin embargo, no menciona el riesgo que trae no implementar el ERACMF, dado que el referido esquema es una de las barreras principales de protección del SEIN. Se debe entender por riesgo como la probabilidad de que el SEIN sufra daños o perjuicios, en ese sentido, el ERACMF debe estar disponible en todo momento.

Asimismo, en el periodo del 1 de enero de 2018 al 12 de febrero de 2018 no se presentaron eventos de mínima frecuencia que involucren la activación del ERACMF a nivel del SEIN; sin embargo, MEXICHEM presentó en sus descargos que en dicho periodo si hubo un evento de mínima frecuencia en una sub estación específica (SE Paramonga). Por tanto, con la activación del ERACMF en la referida subestación se demuestra que el ERACMF debe estar implementado en el plazo establecido por la NTCOTR, dado que una perturbación de frecuencia podría presentarse en cualquier momento y en cualquier zona, para lo cual debe estar disponible el ERACMF.

Por lo indicado en el párrafo precedente, se reitera que, durante el periodo del 1 de enero de 2018 al 12 de febrero de 2018, el SEIN estuvo en riesgo, dado que MEXICHEM no contaba con un sistema de protección como es el ERACMF.

**RESOLUCIÓN DE DIVISION DE SUPERVISION DE ELECTRICIDAD
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2375-2019**

Por otra parte, indicó que su ERACMF está operativo desde el 13 de febrero de 2018, y en su descargo de fecha 26 de setiembre de 2018, adjuntó capturas de pantalla de la activación del ERACMF del año 2018 publicados en el Portal GFE, los mismos que ha sido verificados, observándose que MEXICHEM no reportó ninguna activación del ERACMF a través del formato F10 en el Portal GFE durante el año 2018, lo cual indica que el ERACMF implementado no estaba habilitado; por lo tanto, no habría aportado el rechazo de carga por mínima frecuencia, conforme a lo mostrado en el cuadro N° 1

Cuadro N° 1: Rechazo de Carga por activación del ERACMF

N°	Fecha Evento	Rechazo de Carga por ERACMF a Nivel del SEIN (MW)	Aporte al ERACMF de Mexichem (MW) - Formato F10	Observación
1	31/03/2018 21:09	203.20	0.00	Sin aporte al ERACMF
2	04/04/2018 10:28	201.10	0.00	Sin aporte al ERACMF
3	14/04/2018 10:59	216.70	0.00	Sin aporte al ERACMF
4	06/05/2018 10:29	193.80	0.00	Sin aporte al ERACMF
5	18/06/2018 08:48	91.40	0.00	Sin aporte al ERACMF
6	20/06/2018 12:14	33.04	0.00	Sin aporte al ERACMF
7	23/10/2018 21:50	121.30	0.00	Sin aporte al ERACMF
8	11/11/2018 10:27	379.50	0.00	Sin aporte al ERACMF

Fuente: Portal GFE, actuaciones del ERACMF 2018

De lo mostrado en el cuadro N° 1, se aprecia que MEXICHEM no tuvo ningún aporte de rechazo de carga durante el año 2018; sin embargo, de la información mostrada, se advierte que el ERACMF implementado no actuó ante los eventos de perturbación de frecuencia ocurridos en el SEIN durante el año 2018.

Respecto a la afectación a usuarios y clientes libres, se precisa que mientras el ERACMF no esté completamente implementado en el SEIN, todos los usuarios que forman parte del referido sistema de protección estuvieron en latente riesgo de interrumpir carga adicional ante la ocurrencia de eventos de perturbación de frecuencia.

En consecuencia, conforme a los párrafos precedentes no se ha desvirtuado lo establecido en el Informe Final de Instrucción N° 43-2019-DSE, Por lo que se concluye que MEXICHEM incumplió lo dispuesto en el numeral 7.2.1 de la NTCOTRSI, lo que constituye infracción según numeral 7.2.1 del Procedimiento, siendo pasible de sanción de acuerdo con lo previsto en el numeral 1.45.3 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad.

4.5 Respecto a la graduación de la sanción

A fin de graduar la sanción a aplicar, se debe tomar en cuenta en lo pertinente, tanto los criterios de graduación establecidos en el artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, como lo previsto en el numeral 3) del artículo 248 de del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Este último artículo rige el principio de razonabilidad dentro de la potestad sancionadora, el cual establece que las autoridades deben prever que la comisión de la

**RESOLUCIÓN DE DIVISION DE SUPERVISION DE ELECTRICIDAD
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2375-2019**

conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: i) el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, ii) la probabilidad de la detección de la infracción, iii) la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, iv) el perjuicio económico causado, v) la reincidencia por la comisión de la infracción, vi) las circunstancias de la comisión de la infracción; y, vii) la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

En ese orden de ideas, la sanción aplicable por la infracción verificada considerará los criterios antes mencionados, en tanto se encuentren inmersos en el caso bajo análisis.

- **No implementó el Esquema de Rechazo Automático de Carga por Mínima Frecuencia para el período comprendido entre el 1 de enero de 2018 al 12 de febrero de 2018**

En relación a la probabilidad de detección, se debe precisar que el incumplimiento ha sido detectado producto de una actividad de supervisión efectuada por Osinergmin.

En relación al perjuicio económico causado, debemos indicar que cuando un integrante del SEIN no cumple con implementar o habilitar las cuotas de rechazo de carga establecido en el Estudio del RACG, pone en peligro la estabilidad del SEIN, cabe precisar que la finalidad del ERACMF es actuar como una medida de protección ante eventos de perturbación de la frecuencia que podrían ocurrir en cualquier instante y provocar colapsos en el sistema eléctrico, impactando negativamente en la operación del SEIN. Respecto a este punto no existe como atenuante que no se haya producido algún evento durante el periodo de implementación del ERACMF, siendo la responsabilidad objetiva.

Por otra parte, el incumplimiento en la implementación de las cuotas de rechazo de carga afecta a los demás Integrantes (Clientes Libres o Distribuidoras), dado que, cuando ocurre un evento de mínima frecuencia en el SEIN, las que tienen implementado el ERACMF con los ajustes correctos, rechazarían carga adicional a los ya interrumpidos, esto con la finalidad de cubrir el déficit de carga a rechazar, incluso podría activar la siguiente etapa del ERACMF afectando en mayor magnitud las operaciones de todos los Integrantes del SEIN.

En ese sentido, los esquemas de rechazo de carga como el ERACMF deben estar implementados y habilitados desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de cada año.

Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, MEXICHEM incumplió con lo establecido en el Procedimiento, lo que constituyó una limitación a la evaluación propia de la función supervisora que por Ley corresponde al Osinergmin. Al momento de graduar la sanción se ha tendido en cuenta las acciones correctivas debidamente acreditadas por el agente supervisado para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en el

**RESOLUCIÓN DE DIVISION DE SUPERVISION DE ELECTRICIDAD
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2375-2019**

literal g.3) del numeral 25.1 del Reglamento de Supervisión, fiscalización y sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin.

En relación a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, cabe señalar que el Procedimiento se encuentra vigente desde el mes de agosto de 2008, por lo que la empresa conocía de las obligaciones establecidas en la normativa y no existen circunstancias que la obligaran a tal incumplimiento.

Respecto a la existencia de un beneficio ilícito resultante, debemos tomar en cuenta que es responsabilidad de la empresa implementar o habilitar las cuotas de rechazo de carga conforme a lo establecido en el Estudio RACG, en ese sentido, MEXICHEM debió haber realizado las coordinaciones oportunas con el COES para la aprobación del esquema a implementar, y debió realizar las gestiones necesarias como contratar a una empresa especializada para la implementación del ERACMF en el plazo establecido, por lo tanto, se considera que la empresa ha incurrido en un “costo evitado”.

Teniendo en cuenta que el ERACMF 2018 culminó implementado en febrero de 2018, es decir, antes de la emisión del Estudio RACG 2019, este aspecto se considera como atenuante para la graduación de la sanción. Por lo tanto, para el presente caso se toma como costo evitado en lo relativo a las pruebas del equipo de protección (relé), mantenimiento y operación del ERACMF, un costo equivalente al salario de un (1) mes de un (1) “Ingeniero de Protección y Medición”. El salario de este personal cuyo valor referencial se consigna en el “Cuadro General de Remuneraciones – Sector Energía” fue resultado de un análisis de mercado (Servicio de “Salary Pack”) elaborado por la firma PricewaterhouseCoopers para Osinergmin en mayo de 2018.

El valor promedio del salario de un “Ingeniero de Protección y Medición” es de S/ 9074.42 mensuales, según se consigna en el “Cuadro General de Remuneraciones” antes mencionado, equivalente a 2.16 UIT.

En el presente caso, para la graduación de la sanción se ha considerado como “costo evitado” por no tener un ERACMF implementado en plazo establecido, principalmente a los trabajos relacionados a las pruebas de equipo de protección, mantenimiento y operación del ERACMF; por otra parte, se ha tomado en cuenta las gestiones que realizó el administrado, por lo que se excluyó los costos de la implementación del ERACMF como son: Estudio del ERACMF, compra del relé, instalación y configuración del relé, instalación tablero exclusivo para el ERACMF y otros, toda vez que finalizó la implementación del ERACMF el 13 de febrero de 2018.

Respecto a los trabajos rutinarios o mensuales a realizar como pruebas de los relés, actividades de mantenimiento y verificación de la operatividad del relé, están sujetas a la política de trabajo de cada empresa para el cumplimiento de sus obligaciones.

Asimismo, se debe tener en cuenta que la implementación de ERACMF es muy especializado (ello considerando la complejidad, alto grado de especialización en esquemas de protección y medición en sistemas eléctricos), por ende, los trabajos

**RESOLUCIÓN DE DIVISION DE SUPERVISION DE ELECTRICIDAD
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2375-2019**

como las pruebas de los relés, mantenimiento y operación del ERACMF, lo realizan empresas consultoras dedicadas a este rubro, quienes cuentan con personal altamente especializados y capacitados con la sapiencia y herramientas necesarias para manipular dichos esquemas de protección, en ese sentido, la graduación de la multa está en función de la especialización del personal que realiza dichos trabajos.

Por tanto, la sanción de 2.16 UIT consideradas en el Informe Final de Instrucción es una estimación conservadora, considerando que tiene como sustento el Cuadro General de Remuneraciones-Sector Energía” que fue resultado de un análisis de mercado (Servicio de “Salary Pack”) elaborado por la firma PricewaterhouseCoopers para Osinergmin en mayo de 2018.

Respecto a lo manifestado por MEXICHEM en cuanto al costo de los trabajos de pruebas de equipos de protección, mantenimiento y operación del ERACMF ascendería a un máximo de S/ 11 500 soles anuales, se advierte que el administrado no ha presentado ningún sustento con el análisis de mercado salarial o estudio que refrende tal aseveración, por lo que se considera solo como una declaración, mas no un argumento técnico.

Es necesario señalar que en el cálculo de multa se han tenido en cuenta los atenuantes que permite la Ley y el principio de razonabilidad conforme esta expresado en el presente documento, siendo que el descargo presentado por el agente supervisado carece de sustento factico jurídico para su modificación.

De conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 9 de la Ley N° 26734, Ley de Osinergmin; el literal a) del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM; el artículo 1 del Anexo N° 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD; la Ley N° 27699; lo establecido por el Capítulo II del Título III del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y las disposiciones legales que anteceden;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a MEXICHEM PERU SA., a través del Oficio N° 2619-2018, con respecto a las infracciones imputadas en los literales a) y b) del numeral 1.2 de la presente Resolución.

Artículo 2.- SANCIONAR a MEXICHEM PERU SA. con una multa de 2.16 Unidades Impositivas Tributarias debido a que no implementó el ERACMF para el período comprendido entre el 1 de enero de 2018 al 12 de febrero de 2018 por lo que habría incumplido el numeral 7.2.1 de la NTCOTRSI, lo cual constituye infracción de lo dispuesto en el numeral 7.2.1 del Procedimiento, siendo pasible de sanción conforme a lo previsto en el numeral 1.45.3 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

Código de infracción: 180001959501

Artículo 3.- DISPONER que el monto de la multa sean depositado en la cuentas de Osinergmin a través de los canales de atención (Agencias y Banca por internet) del Banco de Crédito del Perú,

**RESOLUCIÓN DE DIVISION DE SUPERVISION DE ELECTRICIDAD
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2375-2019**

Banco Interbank y Scotiabank Perú S.A.A. con el nombre "MULTAS PAS" y, en el caso del Banco BBVA Continental, con el nombre de "OSINERGMIN MULTAS PAS" importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicarse al momento de la cancelación al banco los códigos de infracción que figuran en la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado⁴

«image:osifirma»

Gerente de Supervisión de Electricidad

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **Aj6lDh14yxU7k,baz*jd**
No aplica a notificaciones electrónicas.

⁴ En caso no estuviese conforme con lo resuelto, podrá interponer los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución. Cabe precisar que los recursos administrativos se presentan ante el mismo órgano que emitió la resolución, siendo que en caso sea uno de apelación, los actuados se elevarán al superior jerárquico.